

Al Despacho el del señor Juez. Para lo que estime conveniente proveer. Provea.

San Vicente de Chucurí Santander, 25 de enero de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno se resolvió inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. concediéndose al demandante el término de cinco (5) días a fin de subsanar los defectos señalados.

*Lo requerido fue:*

- 1. El poder fue otorgado para instaurar “un proceso redhibitorio por vicios ocultos. En el encabezado de la demanda manifiesta presentar una demanda “verbal declarativa de responsabilidad civil contractual”. Las pretensiones principales versan sobre la resolución de un contrato. Debe adecuar el poder de acuerdo a lo pretendido, así como el encabezado de la demanda conforme a la acción que instaura.*
- 2. Como pretende el pago de frutos y condenas por perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., debe estimarlos razonadamente en la demanda bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Ello quiere decir que cada uno de los ítems que conforman las condenas por perjuicios, deben ser especificados y no de manera general.*
- 3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, debe estimar la cuantía.*
- 4. Debe dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala: (...)*
- 5. El anexo “certificado de crédito expedido por BBVA” requiere contraseña para su visualización.*
- 6. El anexo “certificado de crédito expedido por COLPATRIA” requiere contraseña para su visualización.*
- 7. El certificado de tradición del inmueble con matrícula 320-6407 y 300-409098, deben ser allegados con fecha de expedición no superior a un (1) mes.*

8. *La escritura No. 294 de allegarse nuevamente debidamente digitalizada ya que contiene paginas poco legibles y en sentido contrario (al revés).*

Los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron cumplidos. En cuanto al 1, ha de indicarse que, pese a que el poder fue modificado, el mismo se otorgó para iniciar un proceso de responsabilidad civil contractual, pero la primera de las pretensiones solicita se declare la resolución del contrato, acción para la cual no tiene poder. Recordemos que el artículo 74 del C.G.P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Conforme a la anterior norma, el poder no es suficiente para demandar todo lo que se pretende.

Por lo anterior, habiéndose ya ejercido un control previo no queda otro camino que el rechazo inminente, por no haberse subsanado en debida forma la totalidad de los yerros indicados.

Por lo brevemente expuesto, EI JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ

#### **RESUELVE.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo ya anotado.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso digital, no hay lugar a devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVESE copia de la demanda

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b55d27d9cf35e40c33c40ae9a14d3528ad4bb505d21ffdc3535046933fcd70**

Documento generado en 26/01/2022 12:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>